

Punta Arenas, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones el abogado Gustavo Morales Maldonado, en nombre y representación de **AEROVIAS DAP S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut N°89.428.000-k, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°891, Punta Arenas, quien interpone reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 19 de la Ley N°18.410 contra la Resolución Exenta N°37018 de fecha 30 de septiembre de 2025, notificada el 13 de octubre de 2025, dictada por Nadia Muñoz Vera en su calidad de Jefa de la División Jurídica de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, que sancionó a la reclamante con una multa equivalente a 450 unidades tributarias mensuales, solicitando se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se deje sin efecto. En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje sustancialmente la multa impuesta de conformidad a las circunstancias acreditadas en autos, en la proporción que esta Corte determine.

Explica, que la Resolución Exenta Electrónica N°37018, de 30 de septiembre de 2025, rechazó el recurso de reposición deducido por la empresa en contra de la Resolución Exenta N°34384, de 27 de agosto de 2025, la cual le impuso una multa de 450 UTM por supuestos incumplimientos a la Ley N°21.305 sobre Eficiencia Energética y su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°28 del Ministerio de Energía.

AEROVIAS DAP solicita que se revoquen ambas resoluciones, dejando sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, que se reduzca al mínimo legal permitido, argumentando que la SEC omitió valorar antecedentes esenciales que acreditan el cumplimiento total y certificado del Sistema de Gestión de Energía (SGE), con lo cual, a su juicio, cesa toda infracción sancionable y se extingue la potestad sancionadora de la autoridad.

Refiere, que el procedimiento administrativo se originó con el Oficio Ordinario N°255064 de 11 de noviembre de 2024, mediante el cual la SEC inició una investigación por presunto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYUEBKJPGD

incumplimiento de AEROVÍAS DAP en la implementación de su Sistema de Gestión de Energía y en la entrega del correspondiente informe de auditoría. Posteriormente, por Oficio Ordinario N°286707 de 11 de junio de 2025, se formularon cargos por dos supuestas infracciones: 1. No haber implementado el Sistema de Gestión de Energía dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la resolución que designó a la empresa como Consumidor con Capacidad de Gestión de Energía (CCGE) y 2. No haber remitido el informe de auditoría dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento de ese plazo.

Afirma, que en sus descargos de fecha 4 de julio de 2025, explicó que el retraso obedeció a dificultades en la contratación del auditor externo, lo que se solucionó a fines de julio, y que el sistema ya estaba completamente operativo desde mayo de 2025. Sin embargo, la SEC dictó la Resolución Exenta N°34384, imponiendo una multa de 450 UTM, decisión que impugnó mediante recurso de reposición el 3 de septiembre de 2025, acompañando documentos que acreditaban la regularización de la situación, tales como el contrato con ABS Quality Evaluation Chile de 24 de julio de 2025, el certificado de inicio de auditoría de 22 de agosto de 2025 y un compromiso formal de emisión del informe final antes del 15 de noviembre de 2025. Pese a estos antecedentes, la SEC mantuvo la sanción mediante la resolución reclamada, sin considerar el cumplimiento sobreviniente.

Alega, que la autoridad vulneró el principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 16 de la Ley N°18.410, al mantener una sanción punitiva a pesar de que no existió daño ni riesgo para el sistema energético y de que la empresa actuó con diligencia para subsanar los incumplimientos. Además, sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y desconoce los principios de juridicidad, razonabilidad y finalidad pública que rigen la potestad sancionadora, transformando la multa en una sanción meramente recaudatoria.



Enfatiza, que entre los días 22 y 24 de octubre de 2025 se efectuó la auditoría de comprobación del SGE por el profesional Ricardo León Burgos, auditor certificado ante la SEC, y que el 25 de octubre de 2025 la empresa ingresó oficialmente el Informe de Comprobación y la Declaración de Cumplimiento N°228, con lo cual quedó plenamente acreditada la implementación total y certificada del Sistema de Gestión de Energía. Este hecho, a juicio de la reclamante, implica la extinción del motivo infraccional, por lo que la autoridad debió declarar el decaimiento del acto sancionador y abstenerse de aplicar la multa.

Argumenta, que, conforme a la doctrina del derecho administrativo sancionador, cuando el infractor cumple plenamente la obligación omitida y la finalidad de la norma se ha alcanzado, se extingue la potestad punitiva del órgano, debiendo cesar la sanción. Además, la empresa señala que la SEC infringió el artículo 11 inciso segundo de la Ley N°19.880, al no considerar los hechos sobrevinientes antes de dictar la resolución definitiva, y el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que impone la obligación de motivar adecuadamente los actos administrativos.

Finalmente, solicita a esta Corte que deje sin efecto tanto la Resolución Exenta N°37018 como la Resolución Exenta N°34384, y, en subsidio, reduzca la multa a su mínimo legal considerando la conducta colaborativa de la empresa, la ausencia de perjuicio al interés público y el cumplimiento efectivo del SGE antes de la conclusión del procedimiento.

Concluye, señalando que la SEC aplicó una multa desproporcionada, carente de fundamento y contraria al principio de finalidad pública, ignorando el cumplimiento certificado del Sistema de Gestión de Energía y la corrección íntegra de los hechos investigados.

Informa por la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, doña Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División Jurídica, solicitando el rechazo del reclamo, por infundado.

Expresa, que el recurso carece de fundamento y solicita su rechazo íntegro con costas, argumentando que su actuación



se ajustó plenamente a la Ley N°18.410 y a la Ley N°21.305 sobre Eficiencia Energética, sin vulnerar los principios ni las normas invocadas por la reclamante.

Explica, que el procedimiento sancionador se desarrolló conforme al Decreto Supremo N°119 de 1989, respetando el debido proceso, y que la sanción aplicada –multa de 450 UTM– se basó en infracciones acreditadas y reconocidas por la propia empresa. Reitera que Aerovías DAP, designada por el Ministerio de Energía como Consumidor con Capacidad de Gestión de Energía (CCGE), debía implementar un Sistema de Gestión de Energía (SGE) en un plazo de doce meses desde la publicación de la resolución respectiva y remitir un informe de auditoría de comprobación dentro de los cuarenta días siguientes, conforme al artículo 10 del D.S. N°28 de 2021.

La recurrida detalla que la empresa no implementó oportunamente el SGE ni entregó el informe exigido, pese a habersele requerido formalmente mediante el Oficio N°255064 de 11 de noviembre de 2024, el cual fijaba como fecha límite el 15 de diciembre de 2024. Ante la persistencia del incumplimiento, se formularon cargos mediante el Oficio N°286707 de 11 de junio de 2025, relativos a la omisión de implementación y de entrega del informe de auditoría.

Agrega, que, en sus descargos del 4 de julio de 2025, Aerovías DAP reconoció parcialmente los incumplimientos y alegó que el sistema estaba en desarrollo. Sin embargo, la SEC determinó que las obligaciones no habían sido satisfechas dentro de los plazos legales y dictó la Resolución Exenta N°34384 de 27 de agosto de 2025, imponiendo la multa de 450 UTM. Posteriormente, rechazó el recurso de reposición de la reclamante mediante la Resolución Exenta N°37018 de 30 de septiembre de 2025, considerando que no se presentaron antecedentes suficientes para eximir o atenuar la responsabilidad.

La Superintendencia rebate cada alegación de la reclamante, señalando que: 1. No existe margen legal para flexibilizar plazos ni admitir cumplimiento progresivo, pues la obligación de implementar el SGE es de carácter legal y



perentorio; 2. El reconocimiento del incumplimiento o su corrección posterior no constituye causal eximente ni atenuante; 3. Los principios de proporcionalidad, juridicidad y finalidad pública fueron respetados, ya que la multa fue aplicada dentro de los márgenes legales y con fundamento en los hechos acreditados; y 4. El procedimiento cumplió las garantías de un racional y justo proceso administrativo, con actos debidamente motivados y emitidos por autoridad competente.

Asimismo, la SEC destaca que la infracción fue calificada como leve, en virtud del artículo 60 del D.S. N°28, y que el monto de la multa fue proporcional a la gravedad de la falta y a la negligencia demostrada por la empresa. Afirma que la parte reclamante no ha controvertido la existencia de la infracción, sino únicamente la proporcionalidad del monto, lo cual no constituye fundamento suficiente para anular la sanción.

En sus conclusiones, la Superintendencia indica que la resolución impugnada es legal, fundada y proporcional, dictada conforme al procedimiento y a las competencias del órgano. Añade que los actos administrativos recurridos respetaron los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad previstos en la Ley N°18.410, y que la sanción impuesta es prudente y adecuada a la infracción cometida.

Solicita expresamente a esta Corte rechazar el recurso de reclamación en todas sus partes, con costas, señalando que no existe vulneración de derechos ni irregularidad en su actuar, y que el monto de la multa aplicada responde a una ponderación racional y suficiente de los antecedentes.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, permite a cualquier afectado reclamar en contra de las resoluciones dictadas por dicho organismo, cuando estime que su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYUEBKJPGD

pronunciamiento no se ajusta a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a la disposición antes transcrita, el presente reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de revisión acerca de la juridicidad de la potestad administrativa sancionatoria sectorial eléctrica, tanto en sus aspectos adjetivos como subjetivos.

TERCERO: Que, en la especie, el reclamo de ilegalidad deducido tiene por finalidad que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°37018 de 30 de septiembre de 2025, dictada por doña Nadia Muñoz Vera en su calidad de Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

CUARTO: Que, conforme a la Resolución Exenta reclamada N°37018 de 30 de septiembre de 2025, se le impone a la reclamante una multa de 450 unidades tributarias de fomento, al encontrarse debidamente acreditados los cargos formulados a Aerovías DAP, por cuanto la empresa no implementó dentro de plazo el Sistema de Gestión de Energía (SGE), ni entregó el informe de auditoría respectivo, conforme estaba obligado y pese a habersele requerido formalmente.

QUINTO: Que del examen del reclamo y de los antecedentes ventilados en sede administrativa, surge que la reclamante no niega la efectividad de los hechos en que se sustenta la multa impuesta, sustentando su defensa en una argumentación retórica en orden a que la resolución exenta impugnada carece de motivación suficiente y que desconoce los principios de juridicidad, razonabilidad y finalidad pública que rigen la potestad sancionadora, transformando la multa en una sanción meramente recaudatoria y desproporcionada.

SEXTO: Que, dada la naturaleza y objeto de la presente acción, se ha de descartar la improcedencia de la multa que se denuncia, desde que los hechos en que se funda la resolución impugnada, se encuentran claramente establecidos, derivándose de ello que necesariamente se ha incurrido en la infracción que se acusa, pues constituye un hecho de la causa, que no obstante encontrarse obligada por la Ley N°



21.305, la empresa reclamante no implementó oportunamente el sistema de gestión de energía que correspondía.

SEPTIMO: Que, no obstante lo anterior, en la determinación de la sanción, se ha de considerar la entidad de la infracción y la concurrencia de aquellos parámetros consignados en el artículo 16 de la Ley N°18.410.

Así, resulta relevante en este caso, que conforme al artículo 15 de la citada Ley y lo reconocido por la propia Superintendencia, la infracción constatada es de carácter leve, por lo que el daño causado es de menor entidad, no hubo usuarios afectados, como tampoco existió un beneficio económico para el infractor, razones que en concepto de estos sentenciadores no fueron debidamente ponderadas por la autoridad.

OCTAVO: Que, en razón de lo anterior, la multa aplicada ascendente a 450 Unidades Tributarias Mensuales, aparece efectivamente como desproporcionada y se impone una reducción, por resultar más acorde a su escasa lesividad y a la concurrencia de las circunstancias morigerantes de responsabilidad ya indicadas, por lo que corresponde acoger la petición subsidiaria de la reclamación de la manera que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 19 de la Ley 18.410, SE ACOGE, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Gustavo Morales Maldonado en representación de AEROVIAS DAP S.A., solo en cuanto se reduce la multa impuesta en la Resolución Exenta N°37018 de 30 de septiembre de 2025, emanada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fijándose en definitiva en el equivalente a 115 Unidades Tributarias Mensuales.

En atención a lo resuelto precedentemente, el monto de la consignación a que se refiere el artículo 19 de la Ley 18.410, se entenderá abonado al pago de la multa impuesta.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial señor Miño.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Sra. Berta Salgado Salamé, no obstante haber concurrido a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYUEBKJPGD

vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso conforme lo dispone el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°27-2025 Contencioso-Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYUEBKJPGD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYUEBKJPGD